

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de enero de 2021.

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2020-00400-00
MEDIO DE CONTROL: PERDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MAYORGA, ELIAS
GAITÁN ORTEGÓN, CESAR AUGUSTO
TORRES RÍOS, WILDER JOAN LÓPEZ
MÁRQUEZ, RICHARD GUTIÉRREZ CRUZ
y ELVIA MEDINA CLAROS

Magistrada Ponente: Dr. YANNETH REYES VILLAMIZAR (e).

Vista la constancia secretarial que antecede¹, sería del caso proceder por parte del despacho con la apertura del proceso a pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, sin embargo, se tiene que el apoderado de la señora ELVIA MEDINA CLAROS, propone una tacha conforme el artículo 269 del CGP², respecto de las pruebas aportadas por el demandante.

Observada la mentada Ley, sobre el procedimiento de pérdida de investidura, no reglamenta ningún aspecto relacionado con la tacha de documentos, visto el artículo 21 de la Ley ejusdem, *“para la impugnación de autos y en los demás aspectos no contemplados en esta ley se seguirá el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de forma subsidiaria el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*. Este Despacho considera que la solicitud presentada por la parte demandada se debe seguir el trámite regulado en el artículo 270 del CGP, según el cual:

“...ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA. *Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.*

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha

¹ Archivo N° 51 del expediente judicial electrónico.

² Ver folio 16 del archivo N° 25 del Expediente Electrónico.

*deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.
El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba...” (lo subrayado del Despacho)*

En razón a lo anterior, se correrá traslado de la mencionada tacha a las demás partes para lo que le compete, por el término de tres días de conformidad con lo señalado en el artículo 129 del CGP.

Ahora, una vez verificado el poder otorgado al profesional del derecho JHOHAN LEANDRO ESCOVAR MONTOYA³, no se le otorgó autorización de manera expresa el mandato para proponer tachas, por lo que se encuentra la necesidad de ponerle en conocimiento las consecuencias patrimoniales a las que hace referencia el artículo 274 del CGP⁴.

En razón a lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de la tacha presentada por parte del apoderado de la señora ELVIA MEDINA CLAROS, para lo de su competencia, por el término de tres días.

SEGUNDO: PONER en conocimiento al apoderado que propone la tacha de lo aducido en el artículo 274 del CGP, conforme a lo manifestado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada (e)

³ Ver folio 21 ibídem.

⁴ **ARTÍCULO 274. SANCIONES AL IMPUGNANTE VENCIDA.** Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a este a pagar a quien aportó el documento el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando no represente un valor económico. La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha.

Cuando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización expresa de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior y de las costas.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la parte vencida y, en su caso, a su apoderado judicial, en el trámite de verificación de autenticidad del documento desconocido. Tratándose de documentos emanados de terceros, la sanción solo procede cuando esté acreditada la mala fe de quien desconoce el documento y, en su caso, de su apoderado. (lo Subrayado del Despacho).

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08ae57d5465d16f07f4ca2ee5407271910eba386529a95c29c1b87ef698b409**

Documento generado en 13/01/2021 06:28:21 p.m.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Despacho Tercero
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN	: REVISIÓN DE LEGALIDAD
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-000-2020-00511-00
DEMANDANTE	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DEMANDADO	: ACUERDO 022 DEL 24/11/2020

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 119¹ y 120² del Decreto 1333 de 1986 y los numerales 2 a 5 del art. 137 del C. C. A. derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, establecidos en los numerales 2 a 5 del art. 162 del C.P.A.C.A., se

Dispone:

1. **ADMITIR** la solicitud de REVISIÓN DE LEGALIDAD presentada contra el Acuerdo No. **022** del 24 de noviembre de 2020, proferido por el Concejo Municipal de San José del Fragua – Caquetá-.
2. **FIJAR** el proceso en lista por el término de diez (10) días, para efectos de que el Ministerio Público y cualquiera otra persona pueda intervenir en la controversia jurídica, conforme lo dispuesto en el artículo 121-1 del Decreto 1333 de 1986.
3. **EXHORTAR** al Gobernador del Caquetá, para que en el término de dos (2) días, allegue vía correo electrónico el oficio con radicado de ventanilla única No. 009481 del 30 de noviembre de 2020.
4. **NOTIFICAR** esta decisión a la señora Delegada del Ministerio Público ante esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

MASP

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53fa89f136e493bf813608050c8826698e4685af38b1344ac7dc342bd814ba44
Documento generado en 13/01/2021 04:47:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ARTICULO 119. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

² ARTICULO 120. El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-31-902-2015-00051-01
DEMANDANTE: JORGE IBARRA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se

DISPONE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, como quiera que fue oportunamente interpuesto, en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2020, por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Florencia, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese de la presente decisión a la representante del Ministerio Público, al correo electrónico que se haya dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN
Magistrado.**

KAPL

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95964f16f5f06567376142f0f03eeae79a14213af3e1a9881f11a8e971494279**

Documento generado en 13/01/2021 05:51:11 p.m.